RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4479/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	16 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Miguel Hidalgo.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Estatus y que acciones se han tomado para atender solicitud de verificar y en su caso impedir siguieran labores de construcción ilegal. Correspondientes al folio CESAC-9962 y SUAC-1204231924604

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado manifestó que se localizó un procedimiento administrativo radicado bajo el número de expediente 0093/2023/0B relacionado con el inmueble ubicado en AVENIDA HOMERO NÚMERO 720, COLONIA POLANCO IV SECCIÓN, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de trámite.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta para el efecto de que dé trámite a la solicitud de acceso a la información, turnando la misma a las unidades administrativas que resulten competentes, las cuales, deberán emitir y entregar al particular la respuesta que en derecho corresponda.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Información que de cuenta de la información solicitada.

PALABRAS CLAVE

Estatus, acciones, construcción, ilegal

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4479/2023

En la Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4479/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El ocho de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074823001716,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Miguel Hidalgo** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Buenas tardes. Por este medio solicito cuál es el estatus y que acciones se han tomado para atender solicitud de verificar y en su caso impedir siguieran labores de construcción ilegal. Correspondientes al folio CESAC-9962 y SUAC-1204231924604 del 12 de abril 2023 (Av. Homero 720 esq Aristóteles en Polanco).
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Copia Simple

II. Respuesta a la solicitud. El quince de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "C. Solicitante: La Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo da respuesta a su solicitud de información mediante oficio anexo al presente. Así mismo es importante hacer de su conocimiento lo que establece el Artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México siguiente: Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada. Sin otro particular hacemos propicia la ocasión para enviarle un

cordial saludo. Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo Teléfono: 55 52 76 77 00, extensión 7768." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia CPIE/UT/000958/2023 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

"…
Al respecto me permito informarle que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo físico a cargo de esta Subdirección de Calificación de Infracciones se localizó un procedimiento administrativo radicado bajo el número de expediente 0093/2023/0B relacionado con el inmueble ubicado en AVENIDA HOMERO NÚMERO 720, COLONIA POLANCO IV SECCIÓN, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO.

La información contenida en el presente oficio, puede referir datos personales por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 169, 186, 191 párrafo primero y 264 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como también toda aquella normatividad aplicable.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo. …" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"CORREO ELECTRONICO. - Buenas tardes. Por este medio solicito RECURSO DE REVISIÓN toda vez que considero que el oficio número: AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-1033/2023 fechada el 13 de junio de 2023 OMITIÓ dar respuesta a la solicitud que hice." (sic)

Al recurso de revisión de mérito, el particular, el particular adjuntó las siguientes consideraciones:

> "…
> Buenas tardes. Por este medio solicito RECURSO DE REVISIÓN toda vez que considero que el oficio número: AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-1033/2023 fechada el 13 de junio de 2023 OMITIÓ dar respuesta a la solicitud que hice.
>
> • ¿Cuál es el estatus y qué acciones se han tomado para atender solicitud de verificar y en su caso impedir siguieran labores de construcción ilegal...?
>
> El reconocimiento de la existencia de un procedimiento administrativo radicado bajo el número de expediente 0093/2023/OB relacionado con el inmueble ubidado en Av. Homero 720, Colonia Polanco de ninguna forma da respuesta a la pregunta hecha.
>
> Hace falta responder:
>
> 1. Las acciones tomadas con relación a la obra en ese lugar (fecha de actuaciones, fecha de verificación o verificaciones, inspecciones, apercibimientos, oposiciones, acuerdos administrativos, posible aceptación de constructores para revertir segmentos de obra que incumplen limites previstos en el Plan Parcial de Desarrollo para Polanco, etc.).
>
> 2. Tampoco informan que acciones se tomaron para impedir la continuación de la obra ilegal (que ya han reconocido mereció la colocación de sellos de suspensión y de clausura).
>
> Adicional:
>
> Si como han informado en la Dirección Jurídica y de Gobierno, los sellos fueron retirados (en fecha que tampoco han especificado y reiteramos solicitud para conocerla) por el "compromiso" de los constructores para demoler el quinto piso ilegal; ¿Cuáles han sido las acciones especificas para supervisar el cumplimiento del "compromiso"? ¿En que fechas ha acudido personal de la Alcaldía MH a revisar el supuesto cumplimiento?
> …" (sic)

IV. Turno. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4479/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El treinta de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia AMH/JO/CTRCYCC/UT/3265/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Subdirectora de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

> **"…**
> En relación al acuerdo de fecha 20 de junio de 2023, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por medio de correo electrónico de la parte recurrente en fecha 30 de junio de 2023, se proporcionaron al particular las siguientes documentales:
> - Oficio de número AMH/JO/CTRCYCC/UT/3264/2023 de fecha 30 de junio de 2023, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado.
> - Oficio de número AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-1131/2023 de fecha 28 de junio de 2023, suscrito por el Subdirectora de Calificación de Infracciones, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Sujeto Obligado.
>
> Ahora bien, en atención a los requerimientos de información adicional realizados por el Instituto de Transparencia, se remiten las documentales siguientes:

- Oficio de número AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-1135/2023 de fecha 28 de junio de 2023, suscrito por el Subdirectora de Calificación de Infracciones, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Sujeto Obligado.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción 11 y 249, fracción ll de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.
…" (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia **AMH/JO/CTRCyCC/UT/3264/2023** de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la subdirectora de Transparencia y dirigido al hoy recurrente, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

Por instrucciones del Director Ejecutivo Jurídico y en atención a su oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/3222/2023**, recibido en fecha **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, mediante el cual hace de conocimiento el acuerdo de admisión y radicación del recurso de revisión **INFOCDMXRR.IP.4479/2023,** de fecha veintisiete de junio del año en curso, en el cual el Instituto de Transparencia requirió lo siguiente:

A. Con fundamento en el artículo 173 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:

- Las razones, motivos o circunstancias especiales que lo condujeron a concluir que, en el caso particular, se ajusta al Supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento indicando el artículo, fracción , inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, Lo anterior, en términos del Título Sexto de la Ley de Transparencia..

- De ser el caso, aplique la prueba de daño correspondiente, de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia.

- En Su caso, señale el plazo al que estará Sujeta la reserva de clasificación señalada.

Asimismo, se requiere que, en el plazo antes señalado remita a este Instituto **copia del Acta del Comité de Transparencia en la que se confirmó la clasificación antes referida.**

Al respecto, mediante el presente ocurso informo que esta Subdirección de Calificación de Infracciones a mi cargo atiende lo requerido por el INFOCDMX, en el siguiente sentido:

En atención al requerimiento por medio del cual se pide que se señale:

- Las razones, motivos o circunstancias especiales que lo condujeron a concluir que, en el caso particular, se ajusta al Supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento indicando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, Lo anterior, en términos del Título Sexto de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, se indica que toda vez que la solicitud de información de origen no se encontraba orientada a conocer datos personales, ni las documentales que integran el expediente de algún procedimiento administrativo, sino solo el estatus y las acciones realizadas por esta autoridad administrativa relacionadas con folio de servicio levantado ante el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) de esta Alcaldía, lo cual consiste en información pública.

Por lo que en respuesta esta Subdirección se orientó a informar la existencia del mismo, no así a realizar una clasificación de la información. En ese sentido, no resulta posible atender lo requerido en atención a que la respuesta no da cuenta de la clasificación de la información o alguna parte de ella.

Con relación al Segundo requerimiento en el que solicita

- De ser el caso, aplique la prueba de daño correspondiente, de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, se informa que tal como se indicó en el punto anterior, no se realizó clasificación de información ya que la respuesta emitida no contiene información de acceso restringido en alguna de sus modalidades (confidencial y reservada), por lo que el requerimiento realizado por el Instituto de Transparencia se determina como NO HA LUGAR.

En atención al tercer requerimiento referente a:

- En su caso, señale el plazo al que estará sujeta la reserva de clasificación señalada.

En el mismo sentido que el requerimiento anterior se determina NO HA LUGAR el requerimiento realizado por el Instituto de Transparencia, ya que no se realizó la clasificación de información como reservada puesto que la solicitud de información no requirió información susceptible de ser clasificada, por lo que la respuesta otorgada se orientó a proporcionar información pública.

Finalmente, respecto al punto mediante el cual requiere:

Remita a este Instituto **copia del Acta del Comité de Transparencia en la que se confirmó la clasificación antes referida**

Se le informa que toda vez que de la respuesta emitida no da cuenta de la clasificación de información es que no se requirió la intervención del Comité de Transparencia, en consecuencia esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para dar atención y se determina NO HA LUGAR el requerimiento planteado por el INFOCDMX.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.
…" (sic).

b) Oficio con número de referencia **AMH/JO/CTRCyCC/UT/3264/2023** de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la subdirectora de Transparencia y dirigido al hoy recurrente, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número 092074823001716, a través de la cual requiere:

"Buenas tardes. Por este medio solicito cuál es el estatus y que acciones se han tomado para atender solicitud de verificar y en su caso impedir siguieran labores de construcción ilegal. Correspondientes al folio CESAC-9962 y SUAC-1204231924604 del 12 de abril 2023 (Av. Homero 720 esq Aristóteles en Polanco)." (Sic)

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.4479/2023, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

"CORREO ELECTRONICO.- Buenas tardes. Por este medio solicito RECURSO DE REVISIÓN toda vez que considero que el oficio número: AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-1033/2023 fechada el 13 de junio de 2023 OMITIÓ dar respuesta a la solicitud que hice." (Sic)

Al momento de interponer el medio de impugnación citado al rubro la persona hoy recurrente remitió un correo electrónico, mismo que se adjunta al presente y que se reproduce en lo conducente:

> "(...) el oficio número: AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-1033/2023 fechada el 13 de junio de 2023 OMITIÓ dar respuesta a la solicitud que hice.
>
> ¿Cuál es el estatus y qué acciones se han tomado para atender solicitud de verificar y en su caso impedir siguieran labores de construcción ilegal...?

El reconocimiento de la existencia de un procedimiento administrativo radicado bajo el número de expediente 0093/2023/0B relacionado con el inmueble ubicado en Av. Homero 720, Colonia Polanco de ninguna forma da respuesta a la pregunta hecha.
Hace falta responder:
1. Las acciones tomadas con relación a la obra en ese lugar (fecha de actuaciones, fecha de verificación 0 verificaciones, inspecciones, apercibimientos, oposiciones, acuerdos administrativos, posible aceptación de constructores para revertir Segmentos de obra que incumplen limites previstos en el Plan Parcial de Desarrollo para Polanco, etc.).
2. Tampoco informan que acciones se tomaron para impedir la continuación de la obra ilegal (que ya han reconocido mereció la colocación de sellos de suspensión y de clausura). Adicional:
Si como han informado en la Dirección Jurídica y de Gobierno, los sellos fueron retirados (en fecha que tampoco han especificado y reiteramos solicitud para conocerla) por el "compromiso" de los constructores para demoler el quinto piso ilegal; ¿Cuáles han sido las acciones específicas para supervisar el cumplimiento del "compromiso"? ¿En qué fechas ha acudido personal de la Alcaldía MH a revisar el Supuesto cumplimiento?
..." (Sic)

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción 111, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de

Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:

- Oficio de número AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-1131/2023 de fecha 28 de junio de 2023, suscrito por el Subdirectora de Calificación de Infracciones, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Sujeto Obligado.

Sobre el particular, se da cuenta que con el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica se atienden las necesidades de información en el término que fueron planteadas por la persona solicitante a través de la solicitud de acceso de origen. Asimismo, hacer de su conocimiento que el recurso de revisión no es el momento oportuno para ampliar los alcances de la solicitud de información de origen por lo que resulta improcedente atender los requerimiento planteados de forma novedosa o cuyo alcance sobrepase lo peticionado de origen por el particular toda vez que de la redacción primigenia no es posible extraer los límites ahora planteados en agravio de la respuesta.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en seguimiento en lo establecido en el Criterio de Interpretación 01/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales (INAI) el cuyo contenido se transcribe a continuación:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo 1
Del Recurso de Revisión

"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente **amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic**)

Criterio de interpretación 01/17

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VI! de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII! de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **en**

> **aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."** (Sic)
>
> Lo anterior a efecto de que sea analizada la procedencia del cumplimiento de la totalidad de los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, así como garantizar su derecho a la información respecto a la solicitud de información de origen.
>
> Sin otro particular, le envío un cordial saludo.
>
> …" (sic)

VII. Cierre de instrucción. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **a.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción X, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó con la falta de trámite a su solicitud.

---

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su respuesta al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

> "**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó se le proporcionara Estatus y que acciones se han tomado para atender solicitud de verificar y en su caso impedir

siguieran labores de construcción ilegal. Correspondientes al folio CESAC-9962 y SUAC-120423192460.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El sujeto obligado manifestó que se localizó un procedimiento administrativo radicado bajo el número de expediente 0093/2023/0B relacionado con el inmueble ubicado en AVENIDA HOMERO NÚMERO 720, COLONIA POLANCO IV SECCIÓN, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO.

c) Agravios de la parte recurrente. El recurrente se inconformó por la falta de trámite a su solicitud, toda vez que no se dio respuesta a su solicitud

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado ratificó y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074823001716** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso

a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado, relativo a la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información del particular.

Ahora bien, a fin de verificar la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Gobierno, cabe señalar que, en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se establece lo siguiente:

> [...]
> Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
>
> Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.
>
> Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.
>
> Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.
> **...**
> Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.
>
> Artículo 203. **Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información**. En caso de que el solicitante no cumpla

con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 204. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

…

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 210. Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente substituibles, como los manuscritos, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio

que contenga información de este género, se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información, cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

…

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
…

De lo anterior, se desprende que:

a) Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.

b) Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

c) El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

d) Cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido la fuente, el lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días.

e) Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

f) En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

> La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley

De esta forma, de las constancias que integran el recurso de revisión que se resuelve, es posible advertir que el sujeto obligado turnó la solicitud para su atención a la **Unidad de Transparencia**; sin embargo, de las constancias que integran el presente recurso de revisión no se desprende el trámite que dio la unidad administrativa al requerimiento.

En esa tesitura, el Sujeto Obligado realizó una interpretación restrictiva de la solicitud de acceso a la información al señalar que se localizó un procedimiento administrativo radicado bajo el número de expediente 0093/2023/0B relacionado con el inmueble ubicado en AVENIDA HOMERO NÚMERO 720, COLONIA POLANCO IV SECCIÓN, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO.

En ese sentido, cabe señalar que los LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO disponen lo siguiente:

> 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
>
> I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.
> II. Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo del sistema electrónico, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables.
> III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.
> IV. Turnar al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la solicitud cuando la información requerida sea clasificada como de acceso restringido o inexistente, o en caso que se considere la incompetencia para dar la información en una o varias Unidades Administrativas del Sujeto Obligado.

V. En su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de diez días hábiles aclare o complete su solicitud.

…

De lo anterior, se desprende que, para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico; y, en su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de diez días hábiles aclare o complete su solicitud, situación que en la especie no aconteció.

No se deja lado que la pretensión de la parte recurrente es obtener **información de naturaleza pública**. En ese sentido, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, disponen que toda la información **generada**, obtenida, adquirida, transformada **o en posesión de los sujetos obligados es pública**, **accesible a cualquier persona** y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Con apoyo en lo anterior, se reitera que el deseo del ahora recurrente en el caso de los planteamientos que nos ocupa, es acceder a información de naturaleza pública vinculado con la gestión de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Luego entonces, resulta inconcuso que vía acceso a la información el recurrente solicitó información relacionada con las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado.

En consecuencia, el agravio hecho valer por el hoy recurrente consistente en la falta de trámite a su solicitud, por parte del sujeto obligado, deviene **FUNDADO**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Dé trámite a la solicitud de acceso a la información, turnando la misma a las unidades administrativas que resulten competentes, las cuales, deberán emitir y entregar al particular la respuesta que en derecho corresponda, respetando en todo momento la modalidad elegida en su solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4479/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG